



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**SENTENCIA TC/0539/17.**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2016-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Freddy Lora Castro, Rafael Enrique Padilla, Julio César Rodríguez Montero y Pedro Julio Hernández Figuereo, contra la Sentencia No. 74, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de junio del año dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de

Expediente núm. TC-04-2016-0058, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por los señores Freddy Lora Castro, Rafael Enrique Padilla, Julio César Rodríguez Montero y Pedro Julio Hernández Figuereo, contra la Sentencia No. 74, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de junio del año dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 74, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de junio del año dos mil quince (2015), tiene el siguiente dispositivo:

*PRIMERO: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Freddy Lora Castro, Rafael Enrique Padilla, Dres. Julio César Rodríguez Montero y Pedro Julio Hernández Figuereo, contra la sentencia No. 31-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 31 de enero de 2014, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condenan al recurrente al pago de las costas procesales, en beneficio de los Licdos. Andrés Marranzini Pérez y Alexis Antonio Inoa Pérez, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

La referida Sentencia fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 589/2015, del tres (3) de agosto del año dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 74 fue incoado por los señores Freddy Lora Castro, Rafael Enrique Padilla, Julio César Rodríguez Montero y Pedro Julio Hernández Figuereo, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de septiembre del año dos mil quince (2015), remitido a este Tribunal Constitucional, el primero (1º) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Dicho recurso fue notificado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia a la parte recurrida, señores María Altagracia Guillermina Morales Lebrón, Vda. Marranzini y Demetrio Antonio Marranzini Morales, a través de sus abogados mediante el Oficio núm. 19098, recibido el catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015).

**3. Fundamento de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 74, exponen, entre otros, los motivos que a continuación se transcriben:

*a. Considerando: que, en el caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se encuentran apoderadas de un recurso de casación, que tiene su origen en homologación de un contrato de cuota litis solicitada por Freddy Lora Castro, Rafael Enrique Padilla, Dres. Julio César Rodríguez Montero y Pedro Julio Hernández Figuereo, contra María Altagracia Guillermina Lebrón Viuda Marranzini y Demetrio Antonio Marranzini Morales;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. Considerando: que, por tratarse de cuestión perentoria procede analizar en primer término, la inadmisibilidad del recurso de casación propuesta por la recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en que las condenaciones contenidas en la sentencia, no excede la cuantía de doscientos salarios mínimos, límite establecido en la Ley No. 491-08, que modifica el Artículo 5 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación;*

*c. Considerando: que, la Ley No. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, ley procesal que estableció como una de las condiciones para la admisibilidad de este, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

*d. Considerando: que, aunque el proceso que origina esta sentencia se inició en fecha 26 de marzo de 2008, es de principio que las normas de carácter procesal son de aplicación inmediata; por lo que, las disposiciones contenidas en el Artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley 491-08, del 9 de diciembre de 2008, antes citado, son aplicables al caso de que se trata;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que el tribunal de envío modificó el auto de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, disminuyendo la condenación de treinta y cuatro millones cuatrocientos trece mil novecientos cincuenta y cuatro pesos (RD\$34,413,954.96) a mil setecientos ochenta y siete pesos con diez centavos (RD\$1,787.10);*

*f. Considerando: que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 20 de marzo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, conforme se desprende de la Resolución No. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 03 de julio de 2013;*

*g. Considerando: que, la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por lo que, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;*

*h. Considerando: que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, es evidente que se condenó a los actuales recurrentes, Freddy Lora Castro, Rafael Enrique Padilla, Dres. Julio César Rodríguez Montero y Pedro Julio Hernández Figuereo, pago de mil setecientos ochenta y siete pesos con diez centavos (RD\$1,787.00), monto que no excede del valor resultante de los doscientos (200)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley No. 491-08;*

*i. Considerando: que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia declaren su inadmisibilidad; lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente en revisión, señores Freddy Lora Castro, Rafael Enrique Padilla, Julio César Rodríguez Montero y Pedro Julio Hernández Figuereo, procura que sea anulada la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros, los motivos siguientes:

*a. PRIMERA VIOLACION: INAPLICABILIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 5, LETRA A, PARRAFO PRIMERO, DE LA LEY NO. 491-08, DEL 18 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2008, QUE MODIFICA LA LEY NO. 3726, SOBRE PROCEDIMIENTO DE CASACION. PRINCIPIO DE IGUALDAD.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En la especie no procedía la aplicación de la inadmisibilidad prevista por el Artículo 5 Letra a) Párrafo Primero (1ero.) de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, por las razones siguientes:*

- a) En razón de que el recurso de casación no atacaba el monto de las condenaciones contenidas en la sentencia, sino la aplicación e interpretación de una convención entre partes;*
- b) Por la manifiesta inconstitucionalidad del Artículo 5 Letra a) Párrafo Primero (1ero.) de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación;*
- c) En razón de que desconoce el principio de igualdad de los ciudadanos y, consecuentemente, sus derechos reconocidos en un contrato entre partes.*

***b. SEGUNDA VIOLACION: VIOLACION AL ARTICULO 69, DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DERECHO DE DEFENSA, REFERIDOS A LA NORMA ADJETIVA EXPRESADA EN EL PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD DE LAS CONVENCIONES.***

*En la especie la Suprema Corte de Justicia se sustrajo al conocimiento de los pedimentos contenidos en la instancia que da nacimiento al proceso referido, bajo el subterfugio de aplicación de la ley indicada, obviando el objeto de la instancia y las pruebas, evitando con ello derivar la solución jurídica que se imponía.*

*También en la especie, conforme lo establece el Literal 9) del Artículo 69, de la Constitución de la República, la sentencia impugnada desconoció la validez del principio de obligatoriedad de las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*convenciones, con lo cual queda develado el vicio constitucional fatal en que incurrió la Corte a-qua.*

Producto lo transcrito precedentemente, la parte recurrente solicita al tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional por haber sido intentado de conformidad con las normas procesales previstas por la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, de manera principal, DECLARAR NO CONFORME CON LA CONSTITUCION el Artículo 5 Letra a) Párrafo Primero (1ero.) de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, por violación al principio de igualdad previsto por el Artículo 39 de la Constitución de la República, conforme por las razones expuestas y los motivos expresados, y alternativamente, REVOCAR la Sentencia correspondiente al Expediente No. 2014-1434, de fecha Diez (10) del mes de Junio del año Dos Mil Quince (2015), dictada por las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por las razones y motivos expuestos; TERCERO: DECLARAR el proceso libre de costas.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, señora, María Altagracia Guillermina Morales Lebrón, Vda. Marranzini y Demetrio Antonio Marranzini Morales, depositó su escrito de defensa el veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), argumentando, entre otras cosas, lo que a continuación se transcribe:

Expediente núm. TC-04-2016-0058, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por los señores Freddy Lora Castro, Rafael Enrique Padilla, Julio César Rodríguez Montero y Pedro Julio Hernández Figuereo, contra la Sentencia No. 74, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de junio del año dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. Esta sentencia le fue notificada a la parte recurrente en fecha tres (3) de agosto del dos mil quince (2015), mediante acto No. 589/2015 del ministerial Ramón Pérez Ramírez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.*
- b. La parte recurrente depositó su escrito de interposición del presente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha siete (7) de Septiembre del 2015.*
- c. El tiempo transcurrido entre la notificación de la sentencia y el depósito del escrito del recurso en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia sobrepasó el plazo indicado por la ley, lo cual conviene el presente recurso en INADMISIBLE, de pleno derecho.*

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrida solicita al tribunal lo siguiente:

*Primero: Declarar INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional incoado por los señores DRES. JULIO CÉSAR RODRIGUEZ MONTERO, PEDRO JULIO HERMANDEZ FIGUEROO, ING. AGR. FREDDY LORA CASTRO Y RAFAEL ENRIQUE PADILLA, por haberse efectuado fuera del plazo que indica la ley; Segundo: Condenar a los señores DRES. JULIO CÉSAR RODRIGUEZ MONTERO, PEDRO JULIO HERMANDEZ FIGUEROO, ING. AGR. FREDDY LORA CASTRO Y RAFAEL ENRIQUE PADILLA al pago de las costas del proceso, ordenado su distracción en favor del Lic. Andrés Marranzini Pérez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 74, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de junio del año dos mil quince (2015).
2. Copia del Acto núm. 589/2015, del tres (3) de agosto del año dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia objeto del presente recurso.
3. Oficio núm. 19098, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), contentivo de la notificación del presente recurso.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto.**

Conforme a los documentos que reposan en el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una solicitud de homologación de contrato de cuota litis, incoada por Freddy Lora Castro, Rafael Enrique Padilla, Dres. Julio César Rodríguez Montero y Pedro Julio Hernández Figuereo (parte recurrente), contra los señores María Altagracia Guillermina Morales Lebrón, Vda. Marranzini y Demetrio Antonio Marrazini

Expediente núm. TC-04-2016-0058, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por los señores Freddy Lora Castro, Rafael Enrique Padilla, Julio César Rodríguez Montero y Pedro Julio Hernández Figuereo, contra la Sentencia No. 74, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de junio del año dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Morales (parte recurrida), la cual fue acogida mediante el Auto núm. 038-2008-0330, emitido por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de mayo de dos ocho (2008). Este auto fue impugnado por los hoy recurrentes, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acogió en parte dicho recurso, mediante la Sentencia núm. 674, del treinta (30) de diciembre de dos mil ocho (2008), homologando el contrato de cuota litis suscrito entre dichas partes por la suma de dieciocho millones cuatrocientos treinta y seis mil cuarenta y siete pesos dominicanos con 30/100 (\$18,436,047.30).

La referida Sentencia núm. 674 fue objeto de un recurso de casación interpuesto por los hoy recurridos, que fue acogido por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 355, del dos (2) de noviembre de dos mil once (2011), en virtud de la cual se envió el asunto ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, la cual emitió la Sentencia núm. 11-2014, del treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014), modificando el único ordinal del referido Auto núm. 038-2008-0330, y ordenando a los actuales recurridos al pago de mil setecientos ochenta y siete pesos dominicanos con 10/100 (\$1,787.10) o en naturaleza a favor de los actuales recurrentes. Esta decisión fue objeto de un recurso de casación que fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 74, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de junio del año dos mil quince (2015), objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

## **8. Competencia.**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53

Expediente núm. TC-04-2016-0058, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por los señores Freddy Lora Castro, Rafael Enrique Padilla, Julio César Rodríguez Montero y Pedro Julio Hernández Figueroa, contra la Sentencia No. 74, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de junio del año dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. 74 fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de junio del año dos mil quince (2015), por lo que adquirió el carácter definitivo, poniendo fin a la indicada demanda en homologación de contrato de cuota Litis.

b. En lo que respecta al plazo para el ejercicio del presente recurso, la parte recurrida promueve su inadmisibilidad por extemporáneo, argumentando que “el tiempo transcurrido entre la notificación de la sentencia y el depósito del escrito del recurso en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia sobrepasó el plazo indicado por la ley”.

c. Conforme lo previsto en el artículo 54. 1 de la Ley No. 137-11: “el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. En la especie, el presente recurso fue interpuesto el (7) de septiembre del año dos mil quince (2015), por



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

lo que aplica el criterio establecido en la Sentencia TC/0143/15,<sup>1</sup> en torno a que el referido plazo debe computarse franco y calendario.

d. La referida Sentencia núm. 74 fue notificada a la parte recurrente el tres (3) de agosto del año dos mil quince (2015),<sup>2</sup> por lo que el vencimiento del indicado plazo fue el viernes cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015). En tal virtud, el presente recurso interpuesto el (7) de septiembre del año dos mil quince (2015), resulta extemporáneo.

e. De las citadas comprobaciones, procede acoger el indicado medio propuesto por la parte recurrida y declarar inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 74, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de junio del año dos mil quince (2015).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

---

<sup>1</sup> Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el primero (1º) de julio del año dos mil quince (2015).

<sup>2</sup> Mediante el Acto núm. 589/2015, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Freddy Lora Castro, Rafael Enrique Padilla, Julio César Rodríguez Montero y Pedro Julio Hernández Figuereo, contra la Sentencia núm. 74, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de junio del año dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Freddy Lora Castro, Rafael Enrique Padilla, Julio César Rodríguez Montero y Pedro Julio Hernández Figuereo, y a la parte recurrida, María Altagracia Guillermina Morales Lebrón, Vda. Marranzini y Demetrio Antonio Marranzini Morales.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**